**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**- SECCIÓN TERCERA –**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicado | 11001 3336 035 2015 00623 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Juan de Jesús Moreno Roa |
| Accionado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
**ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de 18 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

> *"…**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 35 Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, conforme el análisis realizado en el presente proveído, y en su lugar.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionante**, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el 0.5% del monto de los perjuicios solicitados en la demanda, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso…."*

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

-Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia de 5 de junio de 2020 las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados (folios 379 a 385, c. 2).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Juan de Jesús Moreno Roa, pretendía que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de los daños ocasionados al intervenirlo quirúrgicamente sin la verificación de procedimientos previos. Puede concluirse entonces que las lesiones del citado produjeron una afectación drástica de sus condiciones de existencia. No obstante, no solicitó amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos

y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-Para la liquidación de las costas de segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 2º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia[1], a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Geovanny Alberto Franco Sánchez como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 5(14), expediente digital).

**TERCERO:** Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

[1] No se ha de incluir honorarios de perito.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9139394e088ec8b9e79520c014cffc4d87cfcbc1fff24adae16bccc6227fb8dc**
Documento generado en 10/02/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica